

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad.760013103001-2011-00207-00**

SANTIAGO DE CALI, VEINTISIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA N°38

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SOCIEDAD ACION FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: OBDULIO GUZMAN ROSALES Y MARTHA EDITH
MONTEJO BOHORQUEZ
RADICACIÓN: 760013103001201100207-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde dictar sentencia dentro del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DE REIVINDICATORIO** instaurado por **SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, contra **OBDULIO GUZMÁN ROSALES y MARTHA EDITH MONTEJO BOHORQUEZ**.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial “*en cualquier estado del proceso*”, por cualquiera de estos eventos: “*Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*”, “*cuando no hubiere pruebas por practicar*” y “*cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”, circunstancia que se pone de presente en este evento, donde se verifica que las únicas pruebas a recaudar fueron los documentos allegados con el escrito de la demanda por la parte ejecutante y los aportados con las excepciones de

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 3, en proceso con radicación n° 66001-31-05-002-2010- 01247-01, reiterada por la Sala Decisión Laboral No. 1, en proceso con radicación n° 66001-31-05-003-2012-00218-01.
AML

mérito propuestas por la parte demandada, lo cual representa una clara muestra de que no es pertinente agotar una fase de práctica de pruebas, pues durante los momentos procesales oportunos ninguno de los extremos ofreció algún medio de prueba distinto al documental, al que se le dará el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

II. ANTECEDENTES

1. El presente proceso correspondió a esta agencia judicial, fue inadmitido en providencia fechada a 05 de octubre de 2022, subsanado dentro del término y en debida forma, se tiene que por auto del 27 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago (Documento 007 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) de la siguiente manera:

PRIMERO. - ORDENAR a OBDULIO GUZMÁN ROSALES Y MARTA EDITH MONTEJO BOHÓRQUEZ, pagar a favor de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.(como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso FG-051 antes SOCIEDAD FIDUCIARIA FES) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **\$16.060.000** por concepto de pago de frutos causados entre el 19 de diciembre de 2012 y 05 de junio de 2017 contenidos en la sentencia de primera instancia 051-2017 del 05 de junio de 2017, confirmada a través de sentencia de segunda instancia del 21 de marzo de 2018 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

1.1. Por la suma de **\$4.273.084** por concepto de intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual, conforme se señala en el artículo 1617 del Código Civil, causados desde el 28 de abril de 2018 (fecha en que por auto se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior) hasta la fecha de presentación del escrito de subsanación, 12 de octubre de 2022.

1.2. Por los intereses legales sobre la suma contenida en el numeral 1, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, a partir del 13 de octubre de 2022 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de junio de 2017 hasta el 05 de julio de 2017.

2.1. Por la suma de **\$404.464** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 2 desde el 06 de julio de 2017, hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 2 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1. 3. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de julio de 2017 hasta el 05 de agosto de 2017.

3.1. Por la suma de **\$397.024** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 3 desde el 06 de agosto de 2017 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 3 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de agosto de 2017 hasta el 05 de septiembre de 2017.

4.1. Por la suma de **\$389.609** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 4 desde el 06 de septiembre de 2017 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 4 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de septiembre de 2017 hasta el 05 de octubre de 2017.

5.1. Por la suma de **\$382.574** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 5 desde el 06 de octubre de 2017 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 5 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de octubre de 2017 hasta el 05 de noviembre de 2017.

6.1. Por la suma de **\$375.392** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 6 desde el 06 de noviembre de 2017 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 6 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de noviembre de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2017.

7.1. Por la suma de **\$368.497** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 7 desde el 06 de diciembre de 2017 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

7.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 7 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de diciembre de 2017 hasta el 05 de enero de 2018.

8.1. Por la suma de **\$361.403** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 8 desde el 06 de enero de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

8.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 8 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de enero de 2018 hasta el 05 de febrero de 2018.

9.1. Por la suma de **\$354.320** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 9 desde el 06 de febrero de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

9.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 9 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de febrero de 2018 hasta el 05 de marzo de 2018.

10.1. Por la suma de **\$347.867** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 10 desde el 06 de marzo de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

10.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 10 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de marzo de 2018 hasta el 05 de abril de 2018.

11.1. Por la suma de **\$340.809** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 11 desde el 06 de abril de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

11.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 11 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de abril de 2018 hasta el 05 de mayo de 2018.

12.1. Por la suma de **\$334.034** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 12 desde el 06 de mayo de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

12.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 12 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de mayo de 2018 hasta el 05 de junio de 2018.

13.1. Por la suma de **\$327.064** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 13 desde el 06 de junio de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

13.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 13 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de junio de 2018 hasta el 05 de julio de 2018.

14.1. Por la suma de **\$320.131** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 14 desde el 06 de julio de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

14.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 14 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de julio de 2018 hasta el 05 de agosto de 2018.

15.1. Por la suma de **\$313.285** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 15 desde el 06 de agosto de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

15.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 15 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de agosto de 2018 hasta el 05 de septiembre de 2018.

16.1. Por la suma de **\$306.470** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 16 desde el 06 de septiembre de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

16.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 16 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de septiembre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2018.

17.1. Por la suma de **\$299.910** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 17 desde el 06 de octubre de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

17.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 17 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018.

18.1. Por la suma de **\$293.188** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 18 desde el 06 de noviembre de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

18.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 18 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018.

19.1. Por la suma de **\$286.713** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 19 desde el 06 de diciembre de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

19.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 19 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019.

20.1. Por la suma de **\$280.058** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 20 desde el 06 de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

20.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 20 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019.

21.1. Por la suma de **\$273.430** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 21 desde el 06 de febrero de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

21.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 21 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019.

22.1. Por la suma de **\$267.341** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 22 desde el 06 de marzo de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

22.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 22 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019.

23.1. Por la suma de **\$260.681** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 23 desde el 06 de abril de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

23.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 23 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de abril de 2019 hasta el 05 de mayo de 2019.

24.1. Por la suma de **\$254.256** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 24 desde el 06 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

24.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 24 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019.

25.1. Por la suma de **\$247.596** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 25 desde el 06 de junio de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

25.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 25 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019.

26.1. Por la suma de **\$247.596** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 26 desde el 06 de julio de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

26.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 26 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019.

27.1. Por la suma de **\$234.542** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 27 desde el 06 de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

27.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 27 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019.

28.1. Por la suma de **\$227.907** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 28 desde el 06 de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

28.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 28 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019.

29.1. Por la suma de **\$221.498** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 29 desde el 06 de octubre de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

29.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 29 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019.

30.1. Por la suma de **\$214.931** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 30 desde el 06 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

30.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 30 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019.

31.1. Por la suma de **\$208.606** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 31 desde el 06 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

31.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 31 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

32. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020.

32.1. Por la suma de **\$202.101** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 32 desde el 06 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

32.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 32 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020.

33.1. Por la suma de **\$195.607** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 33 desde el 06 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

33.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 33 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

34. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020.

34.1. Por la suma de **\$189.464** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 34 desde el 06 de marzo de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

34.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 34 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

35. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020.

35.1. Por la suma de **\$182.938** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 35 desde el 06 de abril de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

35.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 35 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

36. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020.

36.1. Por la suma de **\$176.723** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 36 desde el 06 de mayo de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

36.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 36 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020.

37.1. Por la suma de **\$170.435** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 37 desde el 06 de junio de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

37.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 37 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

38. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020.

38.1. Por la suma de **\$164.375** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 38 desde el 06 de julio de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

38.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 38 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

39. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020.

39.1. Por la suma de **\$158.103** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 39 desde el 06 de agosto de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

39.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 39 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

40. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.

40.1. Por la suma de **\$151.774** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 40 desde el 06 de septiembre de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

40.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 40 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

41. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.

41.1. Por la suma de **\$145.639** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 41 desde el 06 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

41.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 41 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

42. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.

42.1. Por la suma de **\$139.387** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 42 desde el 06 de noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

42.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 42 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

43. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020.

43.1. Por la suma de **\$133.407** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 43 desde el 06 de diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

43.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 43 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

44. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.

44.1. Por la suma de **\$127.341** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 44 desde el 06 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

44.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 44 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

45. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021.

45.1. Por la suma de **\$121.312** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 45 desde el 06 de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

45.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 45 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

46. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021.

46.1. Por la suma de **\$115.806** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 46 desde el 06 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

46.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 46 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

47. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021.

47.1. Por la suma de **\$109.766** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 47 desde el 06 de abril de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

47.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 47 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

48. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021.

48.1. Por la suma de **\$103.951** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 48 desde el 06 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

48.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 48 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

49. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021.

49.1. Por la suma de **\$97.968** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 49 desde el 06 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

49.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 49 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

50. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021.

50.1. Por la suma de **\$92.178** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 50 desde el 06 de julio de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

50.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 50 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

51. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021.

51.1. Por la suma de **\$86.190** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 51 desde el 06 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

51.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 51 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

52. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021.

52.1. Por la suma de **\$81.181** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 52 desde el 06 de septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

52.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 52 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

53. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021.

53.1. Por la suma de **\$74.396** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 53 desde el 06 de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

53.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 53 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

54. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

54.1. Por la suma de **\$68.434** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 54 desde el 06 de noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

54.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 54 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

55. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021.

55.1. Por la suma de **\$62.604** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 55 desde el 06 de diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

55.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 55 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

56. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022.

56.1. Por la suma de **\$56.518** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 56 desde el 06 de enero de 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

56.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 56 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 3, en proceso con radicación nº 66001-31-05-002-2010- 01247-01, reiterada por la Sala Decisión Laboral No. 1, en proceso con radicación nº 66001-31-05-003-2012-00218-01.

57. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022.

57.1. Por la suma de **\$50.350** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 57 desde el 06 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

57.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 57 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

58. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022.

58.1. Por la suma de **\$44.628** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 58 desde el 06 de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

58.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 58 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

59. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022.

59.1. Por la suma de **\$38.212** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 59 desde el 06 de abril de 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

59.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 59 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

60. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022.

60.1. Por la suma de **\$31.822** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 60 desde el 06 de mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

60.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 60 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

61. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022.

61.1. Por la suma de **\$25.029** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 61 desde el 06 de junio de 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

61.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 61 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

62. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022.

62.1. Por la suma de **\$18.234** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 62 desde el 06 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

62.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 62 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 3, en proceso con radicación nº 66001-31-05-002-2010- 01247-01, reiterada por la Sala Decisión Laboral No. 1, en proceso con radicación nº 66001-31-05-003-2012-00218-01.

63. Por la suma de **\$300.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.

63.1. Por la suma de **\$10.935** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 63 desde el 06 de agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

63.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 63 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

64. Por la suma de **\$270.000** por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 02 de septiembre de 2022.

64.1. Por la suma de **\$3.717** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 64 desde el 03 de septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda, 19 de septiembre de 2022.

64.2. Por los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa mensual permitida por ley, sobre el canon relacionado en el numeral 64 desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

65. Por la suma de **\$13.682.900** a favor de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso FG-051 antes SOCIEDAD FIDUCIARIA FES) por concepto de condena en costas contenidas en la sentencia de primera instancia 051-2017 del 05 de junio de 2017, confirmada a través de sentencia de segunda instancia del 21 de marzo de 2018 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 26 de abril de 2018.

65.1. Por la suma de **\$3.640.609** por concepto de intereses legales sobre el valor relacionado en el numeral 65, causados a la tasa del 6% anual, conforme se señala en el artículo 1617 del Código Civil, liquidados desde el 28 de abril de 2018 (fecha en que por auto fueron liquidadas y aprobadas las costas) hasta la fecha de presentación de este memorial de subsanación, esto es el 12 de octubre de 2022.

65.2. Por los intereses legales sobre la suma contenida en el numeral 65 de esta providencia, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, los cuales deberán ser liquidados a partir del 13 de octubre de 2022 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2. Los demandados OBDULIO GUZMAN ROSALES y MARTHA EDITH MONTEJO BOHORQUEZ confirieron poder a una profesional del derecho para que los representara y quedaron notificados por conducta concluyente el 06 de diciembre de 2022.

3. Los demandados, a través de su apoderada judicial, presentaron la excepción de prescripción, frente a la orden librada, de conformidad con el artículo 789 del Código del Comercio para lo referente a la sentencia y las costas judiciales conforme al artículo 2542 Código Civil (Fl. 1 a 17 Documento 011 Cuaderno Principal)

PRIMERO: La sentencia, que ordeno pagar los frutos, las costas etc, se hizo exigible, desde el 5 de junio de 2017.

SEGUNDO: La condena al pago de frutos por la suma de \$ 16.060.000, se hizo exigible , desde el 5 de junio de 2017, por haber transcurrido más de 5 años, hasta la notificación del mandamiento ejecutivo y solo se necesitan tres años, para que opere la prescripción, porque los frutos, son bienes muebles, que para adquirirlos o prescribirlos por prescripción es de tres años, además el

artículo 789 del Código de Comercio, también dispone, que la acción cambiaria prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento.

TERCERO: El artículo 784 del Código del Comercio, dispone en su numeral 10, que se puede proponer esta EXCEPCION, contenida en la citada norma, por consiguiente, todas las sumas de dinero que el demandante está cobrando y que se hicieron exigibles desde el 5 de junio de 2017, se encuentran prescritas, por haber transcurrido más de tres años hasta la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Al prescribir la obligación principal, también prescriben los intereses que el demandante está cobrando en este proceso.

QUINTO: Las costas procesales que el demandante está cobrando en el punto 3.1,3.2,y 3.3, de la demanda ejecutiva, a continuación del proceso Reivindicatorio, se hicieron exigibles, según el mismo demandante desde 4 de mayo de 2018, en que quedo ejecutoriado el auto que se notificó el 27 de abril de 2018, y como han transcurrido más de cuatro años, hasta la fecha de la notificación del mandamiento ejecutivo, se encuentran más que prescritas.

Además, el código Civil en el artículo 2542 del Capítulo IV -DE CIERTAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN CORTO TIEMPO. Dispone:” prescriben en tres años, los gastos judiciales enumerados en el TITULO VII del LIBRO I del Código Judicial de La Unión, incluso los honorarios de los defensores, igualmente el artículo 2529 del código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002 articulo 4, dispone: “ el tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los bienes muebles...”. Como se trata de sumas de dinero, estos son bienes muebles, que para adquirirlas o extinguir las obligaciones, solo se requiere de tres años.

Por consiguiente, las obligaciones cobradas por el demandante en los numerales 3 COSTAS PROCESALES, 3.1 \$13.682.900 por concepto de costas procesales, se encuentran prescritas por el transcurso del tiempo. La suma indicada en el punto 3.2 de costas procesales, por \$15.397.014 por concepto de intereses moratorios, también están prescritas, porque prescrita la acción principal, prescriben los intereses.

Solicito a su señoría declarar probadas las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE PRESCRIPCION, propuestas por la parte demandada, que represento, porque solo se necesita el transcurso del tiempo, sin que se hayan hecho exigibles, para que se prescriban o se extingan, y el transcurso del tiempo de más de tres años, el 99% están prescritas y no es que su señoría, las vaya a decretar de oficio sino que están solicitadas, con fundamento de hecho y de derecho, para que se declaren probadas una por una de acuerdo a la contestación de la demanda y a las excepciones perentorias de perención propuestas.

PETICION: Prosperadas las Excepciones Perentorias Propuestas, condénese al demandante del proceso ejecutivo a continuación del reivindicatorio, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, al pago de las agencias en derecho, como costas procesales.

DERECHO: Fundamento la solicitud de PRESCRIPCION, para que su señoría la acoja en sentencia definitiva que, de tránsito a cosa juzgada, en las siguientes normas: Artículos 784 numeral 10, y 789 del código del Comercio, los artículos: 2529, 2535, 2542 del código Civil.

PRUEBAS Y ANEXOS: Como estoy alegando la prescripción de todas las obligaciones contenidas en la demanda ejecutiva de la referencia, las pruebas son el tiempo transcurrido desde que se hicieron exigibles hasta la notificación del mandamiento ejecutivo, ya que las fechas son aportadas por la misma parte demandante en la demanda, y de estas fechas en la demanda se hace el computo para solicitar la prescripción.

4. De las excepciones de merito se corrió traslado al demandante por diez (10) días a través de providencia fechada a 05 de diciembre de 2022. (Fl. 1 y 2 Documento 015 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

5. Durante el traslado, la parte actora a través de su apoderado judicial, recorrió traslado de las mismas, señalando que “(...)Manifiesta la apoderada que el cobro pretendido está prescrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, concepto que, en consideración del suscrito es errado, pues, no estamos ejecutando títulos valores, por el contrario, estamos ejecutando un TÍTULO EJECUTIVO, en este caso, una sentencia, cuyo término de prescripción es de 5 años según lo expuesto en el artículo 2536 del

Código Civil. Así pues, confunde la apoderada de los demandados las diferencias entre los títulos valores y los títulos ejecutivos. Por otro lado, también confunde el punto de partida para el computo del término de prescripción, pues, señala que este inicia con la fecha de la sentencia de primera instancia, 5 de junio de 2017, obviando que la sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto en fecha 21 de marzo de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y notificado el 23 de marzo de ese mismo año, por lo que, según el término señalado en el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva aún no ha prescrito. Por último, cabe resaltar que la demanda ejecutiva fue radicada ante este despacho el 19 de septiembre de 2022, por lo que, a partir de esa fecha, se entiende interrumpido el término de prescripción, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil.(...)"

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. A efectos de dictar sentencia de fondo, deben resolverse las excepciones de merito presentadas por la apoderada de los demandados frente a la orden librada (Fl. 1 a 60 Documento 011 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) las cuales, para resolver, debemos señalarlas así:

- a) Se opuso a las pretensiones de cobro de Capital y los cánones de arrendamiento porque la obligación en ellas contenidas prescribió por el paso del tiempo, de conformidad con el artículo 789 del Código del Comercio que dispone que la acción cambiaria prescribe a los tres años a partir del día del vencimiento, para lo que se debe tener en cuenta la fecha de la sentencia condenatoria que es el 05 de junio de 2017.

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 3, en proceso con radicación nº 66001-31-05-002-2010- 01247-01, reiterada por la Sala Decisión Laboral No. 1, en proceso con radicación nº 66001-31-05-003-2012-00218-01.

b) Se opuso a la pretensión de cobro de \$13.682.900 por concepto de costas procesales liquidadas por este Despacho en auto de fecha 26 de abril, notificado por estados el 27 de abril de 2018., a la suma de \$15.397.014 m/cte por concepto de los intereses moratorios causados sobre ese valor y a la suma que corresponda a los intereses moratorios que se causen sobre la obligación de los \$15.397.014 m/cte, porque la obligación fue exigible el 27 de abril de 2018, y hasta la fecha de la notificación del mandamiento ejecutivo, el 16 de noviembre de 2022, han transcurrido más de cuatro (4) años, y siete meses (7), por lo tanto se encuentran prescritas, y el artículo 2542 del Código Civil, dispone: “prescriben en tres años, los gastos judiciales enumerados en el Título VII Libro I del Código judicial de la unión, incluso los honorarios de los defensores, el de los médicos y cirujanos...”

Para resolver la excepción citada en el literal **a)** sería del caso iniciar señalando que en este proceso de ejecución, nos estamos refiriendo a obligaciones contenidas en una providencia y no en un título valor. (Subrayado del despacho)

Ahora, el numeral 2° del artículo 442 del CGP, estableció que en los procesos de ejecución de obligaciones contenidas en providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de cosa debida.”.

Los demandados, a través de su apoderada judicial, argumentaron la excepción de prescripción en el artículo 789 del Código de Comercio “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, norma que no es aplicable para este caso concreto, pues como se señaló líneas arriba, y se reitera: en este proceso de ejecución nos estamos refiriendo a la obligación contenida en una providencia judicial (sentencia) y no en un título valor.

Así pues, para alegar la prescripción como excepción debió referirse al artículo 2536 del Código Civil “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 3, en proceso con radicación nº 66001-31-05-002-2010- 01247-01, reiterada por la Sala Decisión Laboral No. 1, en proceso con radicación nº 66001-31-05-003-2012-00218-01.

Expuesto lo anterior, tenemos que las normas antes citadas nos llevan a precisar que:

1. La prescripción para obligaciones contenidas en providencias, como en este caso, (Titulo Ejecutivo) es de cinco (5) años, según lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil y no en el artículo 789 del Código del Comercio, como argumentó la parte ejecutada a través de su apoderada judicial.

Además, como lo manifestó la parte ejecutante al descorrer traslado de las excepciones, *existe confusión para el computo del término de prescripción, pues, señala que este inicia con la fecha de la sentencia de primera instancia, 5 de junio de 2017, obviando que la sentencia fue objeto de recurso de apelación, resuelto en fecha 21 de marzo de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y notificado el 23 de marzo de ese mismo año, y la demanda ejecutiva fue radicada ante este despacho el 19 de septiembre de 2022, por lo que, a partir de esa fecha, se entiende interrumpido el término de prescripción*

2. El numeral 2 del artículo 442 del CGP contempló que en casos como este, en el que se persiguen obligaciones contenidas en una providencia judicial, es posible proponer el medio exceptivo de prescripción, pero condicionó su procedencia a que se funde "en hechos posteriores a la respectiva providencia", lo que no sucede en este caso.

Observa entonces el despacho, que el medio exceptivo propuesto por los demandados en el literal **a)** no se encuentra probado, ello en consideración a que encuentra fundamento no solo en una norma que no es aplicable a este caso concreto, sino también en hechos ocurridos con anterioridad a la sentencia base de la ejecución: sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial en junio de 2017 y confirmada en segunda instancia en providencia de junio de 2018 proferida por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil MP Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, y que debieron ser objeto de discusión en el proceso declarativo en el que fue dictada, pues de lo contrario el proceso ejecutivo perdería su objeto, relacionado exclusivamente con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, no sucede lo mismo respecto a la excepción de mérito referida en el literal **b)** que hace referencia al cobro de las costas judiciales y a los intereses de mora de las mismas, fundando su argumento en el artículo 2542 del Código Civil., que señala una prescripción de tres (3) años.

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 3, en proceso con radicación nº 66001-31-05-002-2010- 01247-01, reiterada por la Sala Decisión Laboral No. 1, en proceso con radicación nº 66001-31-05-003-2012-00218-01.

En cuanto al término prescriptivo de las costas procesales, es preciso traer a colación que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL11275 de 2016, reiterada en las sentencias STL14542 de 2018 y STL7311, 7447, 14056 de 2019, puso de presente el criterio vigente en la materia, señalando que el termino de prescripción de las costas judiciales es trienal.

No obstante lo anterior, y continuando la línea de tal precedente vertical el H. Tribunal Superior de Pereira desde 2019¹ lineo que:

“Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”.

En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil: “Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos...”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

ARTÍCULO 578.- En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen: 1°. El papel sellado y los portes de correo. 2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y 3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

[Artículo 392 y 393 CPC y Artículo 366 CGP]

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso. De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas -las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.”

Así las cosas, concluimos de lo expuesto, que el término de prescripción de las costas procesales: **(i)** corresponde a un período tres (3) años contados desde el

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 3, en proceso con radicación nº 66001-31-05-002-2010- 01247-01, reiterada por la Sala Decisión Laboral No. 1, en proceso con radicación nº 66001-31-05-003-2012-00218-01.

momento en que la respectiva obligación se hace exigible, **(ii)** es susceptible de ser interrumpido por una sola vez con el simple reclamo del acreedor y **(iii)** en tal evento, el conteo del plazo extintivo reinicia desde la presentación del cobro, sin que tenga cabida la suspensión, por cuanto se trata de un derecho existente reconocido en sede judicial.

Con la finalidad de brindar claridad a la decisión que se adoptará, es pertinente señalar que los documentos aportados al proceso acreditan que: **i)** En sentencia del **05 de junio de 2017** esta agencia judicial condeno a OBDULIO GUZMAN ROSALES y MARTHA EDITH MONTEJO al pago de las costas procesales en favor de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y en sentencia de segunda instancia fechada a **21 de marzo de 2018** el H. Tribunal superior de Cali condeno a OBDULIO GUZMAN ROSALES y MARTHA EDITH MONTEJO BOHORQUEZ al pago de las costas procesales en favor de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. **ii)** La liquidación de las costas procesales se efectuó el **26 de abril de 2018** (FI. 2 Documento 004 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) y sin objeción de las partes, fue aprobada en la suma de \$13.682.900, mediante auto del **26 de abril de 2018**, notificado por estado del día siguiente, **esto es el 27 de abril de 2018** (FI 3 y 4 ib.) **iii)** El **19 de septiembre de 2022** la parte demandante presentó solicitud de ejecución por las costas procesales del trámite ordinario (Documento 001 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

Por lo tanto, como las costas se hicieron exigibles a partir del **27 de abril de 2018** y dentro de este proceso no existe prueba de que se hubiere interrumpido el término de prescripción trienal, sucede que este se consolidó en dicha fecha del año 2021, y en consecuencia, cuando fue presentada la solicitud de ejecución el 19 de septiembre de 2022, tal obligación ya estaba prescrita, es decir que se declarará probada la excepción de prescripción señalada en el literal **b)**

el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción de la obligación contenida sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial en junio de 2017 y confirmada en segunda instancia en providencia de junio de 2018

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 3, en proceso con radicación nº 66001-31-05-002-2010- 01247-01, reiterada por la Sala Decisión Laboral No. 1, en proceso con radicación nº 66001-31-05-003-2012-00218-01.

proferida por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil MP Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la obligación contenida en el auto que aprobó la Liquidación de Costas fechado a 26 de abril de 2018 y notificada por estado del 27 de abril de la misma anualidad.

TERCERO: En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra **OBDULIO GUZMAN ROSALES y MARTHA EDITH MONTEJO BOHORQUEZ** para el cumplimiento de la obligación contenida sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial en junio de 2017 y confirmada en segunda instancia en providencia de junio de 2018 proferida por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil MP Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez y determinada en el mandamiento de pago (Numeral 1 a 64.2 del Mandamiento de Pago)

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$1.515.936.00 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ.**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.054 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: MARZO 29-2023


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 3, en proceso con radicación nº 66001-31-05-002-2010- 01247-01, reiterada por la Sala Decisión Laboral No. 1, en proceso con radicación nº 66001-31-05-003-2012-00218-01.
AML

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d04ada149aea7efdac8204df13bf80b907442b4d700aa3fcbdbfb289f4cee86**
Documento generado en 28/03/2023 12:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 3, en proceso con radicación nº 66001-31-05-002-2010- 01247-01, reiterada por la Sala Decisión Laboral No. 1, en proceso con radicación nº 66001-31-05-003-2012-00218-01.
AML